3. ESPACIO ABIERTO

EL REAL DECRETO DE 28 DE ABRIL DE 1793: RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y VIGENCIA EFECTIVA

Por la Dra. M.ª Belén Clemente Campos
Universidad de Extremadura

I. INTRODUCCIÓN

Con la promulgación del Real Decreto de 28 de abril de 1793[1], Carlos IV puso fin por vía legislativa al pleito que Extremadura y la Mesta sostenían desde que en 1764 la primera denunciara ante el Consejo de Castilla a la organización ganadera por considerar excesivo e injusto el aprovechamiento de los pastos extremeños por los ganaderos trashumantes[2]. Se trata de una disposición dictada para ser aplicada exclusivamente en la «provincia» de Extremadura, y que pretende solucionar el problema de la escasez de tierras que padecen los naturales de esta región por la vía de declarar de «pasto y labor» la mayor parte de sus dehesas. Una solución por tanto bastante radical que completaba otras medidas legislativas más nítidas adoptadas desde el inicio del reinado de Carlos III y cuya finalidad primordial había sido también solucionar el problema de la escasez de tierras concediendo preferencia a los naturales de los pueblos frente a los ganaderos de la Mesta en el aprovechamiento de las tierras concejiles[3].

Pretendemos en este trabajo aportar algunos datos más sobre los objetivos perseguidos con esta disposición, los conflictos que generó su aplicación, y su

---

[1] El Decreto de 28 de abril de 1793 se halla inserto en la Real Cédula de 24 de mayo del mismo año; su texto íntegro puede consultarse en Matías Brieva, *Colección de Leyes, Reales Decretos y Órdenes, Acuerdos y Circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año 1729 al de 1828,* Madrid, imprenta de Repullés, 1828, *op. cit.*, págs. 254-257.

[2] Ello sucedía casi treinta años después del inicio del litigio, gracias a la decisión adoptada por Carlos III, por Real Cédula de 18 de octubre de 1783, de crear una Junta integrada por varios ministros para examinar el estado exacto de la cuestión, y resolver adecuadamente el pleito, procurando ocasionar los menores daños posibles tanto a los ganaderos de la Cabaña Real como al resto de los particulares afectados. En concreto, en la exposición de motivos del Real decreto de 28 de abril de 1793 se indicaba expresamente que: «… siendo tan antiguos y reñidos los pleitos que ha seguido con el Honrado Concejo de la Mesta sobre el aprovechamiento de sus tierras, enterado de todo, determinó mi augusto padre (que en paz descanse) en 18 de octubre de 1783 que respecto de ser muy larga la decisión por trámites judiciales de los puntos que se controvertían; de ser una materia política y gubernativa que iba variando la misma serie de los tiempos; y de haber manifestado la experiencia que no podía finalizarse por el medio de transacción que se había intentado por la discordia de las partes en puntos sustanciales, y por defectos de potestad en ellas mismas para disponer a su arbitrio de unos derechos en que interesa la nación…», *vid.* Matías Brieva, *Colección de Leyes, Reales Decretos y Órdenes…, op. cit.,* pág. 254.

[3] En particular nos referimos a la provisión de Carlos III de 2 de mayo de 1766, por la que dispuso el reparto de tierras baldías y concejiles de Extremadura entre los vecinos de sus pueblos, la de 3 de noviembre de 1767, que ordenaba así mismo la tasación y reparto de los pastos de propios y arbitrados de la «provincia» de Extremadura exclusivamente entre los vecinos, y a la provisión de 26 de mayo de 1770 que establecía normas de aplicación general en todo el reino sobre el reparto de tierras entre los vecinos.

grado de operatividad en la práctica, con la intención de completar otros estudios anteriores sobre esta misma cuestión[4].

II. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL REAL DECRETO

El Real Decreto de 28 de abril de 1793 declaraba de «pasto y labor» todas las dehesas de Extremadura, tanto de particulares como de concejos, a excepción de aquéllas en que los dueños o los ganaderos cuyos ganados las pastasen consiguiesen probar de forma instrumental, y no de cualquier otro modo, que eran de «puro pasto» o «auténticas», o bien las disfrutasen con sus propios ganados. Era condición «sine qua non» acreditar la condición de la dehesa de ser de «puro pasto»; tarea que no resultaba en absoluto fácil para quien tuviera tal pretensión, puesto que la ley consideraba como dehesas de «puro pasto» aquéllas que no se hubieren labrado veinte años antes o veinte años después de la ley dictada en Badajoz por Felipe II en 1580[5]. Quedaban también excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto aquellas dehesas cuyos propietarios las disfrutasen por sí mismos o con ganados propios.

Con esta medida se perseguía devolver a los vecinos de la «provincia» de Extremadura muchas de las tierras que los trashumantes venían disfrutando con sus ganados desde tiempo inmemorial, fundamentalmente gracias a la aplicación del derecho de «posesión»[6]. Y es que si bien éste había quedado derogado en las dehesas concejiles con la legislación promulgada a partir de 1760, su aplicación se mantenía intacta en las dehesas de propiedad particular, pese al clamor

---

[4] Sobre el Real Decreto de 28 de abril de 1793 véanse entre otros los trabajos de Felipa Sánchez Salazar, *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII,* Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Siglo veintiuno de España Editores, Madrid, 1988, particularmente las páginas 199 y ss.; Margarita Ortega López, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria,* Serie Estudios, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1986; José Luis Pereira Iglesias y Miguel Ángel Melón Jiménez, «Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura», en *Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España,* 1988, págs. 789 y 790; Ángel García Sanz, «La reforma agraria de la Ilustración: proyectos y resultados. El precedente del arbitrismo castellano», en Ángel García Sanz y J. Sanz Fernández (coords.), *Reformas y política agraria en la historia de España*, Madrid, 1996, págs. 161-200.

[5] *Vid. Novísima Recopilación*, ley VIII, título XXV, libro VII.

[6] La adquisición de este derecho suponía la obtención de un régimen privilegiado para el ganadero hermano del Honrado Concejo de la Mesta que básicamente se traducía en un derecho de preferencia al disfrute de los pastos arrendados. Sobre el mismo véase Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España*, editorial Guara, 1983, vol. II, capítulo 13, págs. 225-228; Alejandro Nieto, *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras,* Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid, Talleres Gráficos Ceres, 1959, vol. I, págs. 85-183; Fermín Marín Barriguete, «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales, siglos XVI-XVII», en Felipe Ruíz Martín y Ángel García Sanz (eds.), en *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Edición Crítica, Fundación Duques de Soria, Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1998, págs. 90-143. M.ª Belén Clemente Campos, *Aspectos histórico jurídicos de la Mesta en Extremadura (1700-1836): origen, consolidación y vigencia del derecho de «posesión» mesteño en Extremadura,* Universidad de Extremadura, tesis doctoral inédita, 2001.

popular existente aún sobre la necesidad de derogar su aplicación en todo tipo de dehesas[7].

La disposición establecía que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyeran siguiendo los criterios establecidos en la Provisión de 26 de mayo de 1770[8], entre las personas que los solicitasen para ponerlos en cultivo. En realidad, lo que se cedía no era la propiedad de éstos, sino el dominio útil de los mismos a cambio de una pequeña renta y de la obligación de cultivar la parte destinada a la labor. Para eludir la posibilidad de que los vecinos más acomodados acaparasen los mejores terrenos, la norma facilitaba la adquisición de los mismos por las clases menos pudientes, ya que preveía la concesión de una franquicia de derechos, diezmos y canon por diez años a partir de aquél en que los terrenos se adjudicasen, y la renta desde el quinto año. Pasado este período de tiempo aquellas personas a quienes hubieran sido adjudicados, serían despojadas de las porciones no reducidas a labor para concederlas a otras con las mismas condiciones. En caso de que después de realizado el primer reparto sobrasen aún terrenos yermos, no pidiéndolos los vecinos de la localidad ni tampoco los comuneros, se adjudicarían a quienes los demandasen, gozando aún en este caso de preferencia los habitantes de Extremadura frente a los de otras provincias.

III. PRINCIPALES DIFICULTADES QUE PRESENTÓ SU APLICACIÓN

Pese a que la Mesta consiguió que el Consejo de Castilla ordenara demorar la aplicación del Real Decreto por algunos meses[9], lo cierto es que nada más tener noticia los labradores extremeños de esta disposición, se apresuraron a solicitar y a ocupar materialmente las dehesas de sus respectivas localidades para proceder a cultivarlas invocando tal norma. Algo que, como es lógico, supuso el inmediato desencadenamiento de numerosos conflictos, que se suscitaron por lo general porque muchas de estas tierras estaban arrendadas a ganaderos trashumantes, que podían verse virtualmente privados del disfrute de sus pastos desde el momento en que no consiguiesen acreditar la condición de «puro pasto» exigida en la ley. Por ello parece que un número reducido de ganaderos trashu-

[7] Así por ejemplo la ciudad de Plasencia se había quejado unos años antes ante el Consejo de que jamás se lograría el restablecimiento de los pueblos en Extremadura, si las medidas adoptadas en relación a las dehesas concejiles no se extendían a «...las de dominio particular que son de pasto y labor en quanto tengan necesidad de ellas», *vid.* Archivo Histórico Provincial de Cáceres (A.H.P.C.C.), Real Audiencia, legajo 654, expediente 2, pág. 32.

[8] *Vid. Novísima Recopilación*, ley XVII, título XXV, libro VII.

[9] Gracias al apoyo económico de la organización ganadera, que esta vez ofreció servir a S.M. con un millón de reales de vellón, que el monarca aceptó gustosamente por Real Orden de 16 de agosto de 1793, el Consejo mandó por Provisión del 25 de octubre siguiente que por aquel año no se hiciese novedad con los ganados de Mesta en el aprovechamiento de las dehesas que disfrutaban en Extremadura y sus arrendamientos, aunque para lo sucesivo debían ejercer los pueblos de su derecho conforme a lo previsto por el Real Decreto de 28 de abril. Dicha Provisión aparece en nota a pie en Matías Brieva (ed.), *Colección de Leyes, Reales Decretos y Òrdenes..., op. cit.*, pág. 257.

mantes optaron por comprar algunas de estas dehesas[10], si bien la mayoría de ellos, se vieron abocados a entablar numerosos pleitos con los labriegos extremeños a fin de defender la condición de «puro pasto» de sus dehesas. La documentación inédita que hemos estudiado ofrece no pocos testimonios acerca de estos conflictos. Por ejemplo, el 13 de enero de 1794 el común de labradores de la villa de Torreorgaz (Cáceres) acudió ante el Corregidor de la villa de Cáceres, desahuciando para la labor, en virtud del Real decreto de 28 de abril del año anterior, la dehesa llamada «Suertes de Gragüera», propia del Marqués de Torreorgaz en la que pastaban los ganados finos trashumantes del Sr. Don Diego López de Perella, ofreciendo los labradores pagar el mismo importe que éste[11]. Admitido el desahucio interpuesto por los labradores de Torreorgaz y comunicado a las partes, el 18 de abril de 1794 el mayoral del trashumante se opuso formalmente al desahucio y pidió la nulidad del mismo sobre la base de que la dehesa objeto de litigio era de «puro pasto» y como tal se encontraba excluida de la aplicación del Real Decreto, motivo por el que solicitaba que: «…ninguna persona inquietase ni perturbase a esta parte y sus ganados en la posesión y disfrute en que se hallaba de las yerbas de dicha dehesa pena de 50 ducados y a lo demás que hubiere lugar, con costas»[12].

Pero además de alegar la exclusión de la aplicación de mencionado decreto por la naturaleza misma de la dehesa, argumentó también la vigencia del contrato de arrendamiento, que no podía ser revocado por el real decreto ya que: «…no anulándose en éste (R.D.) los contratos de arrendamientos pendientes al tiempo de su expedición, y no finalizando el celebrado a fabor de esta parte de dicha dehesa hasta el 25 de abril de 99, y teniendo hechas crecidas anticipaciones debía observarse religiosamente»[13].

Ello no fue óbice sin embargo para que los labradores irrumpiesen en la dehesa el 14 de diciembre y con más de 70 yuntas rompiesen la mitad de sus tierras o algo más, causando graves perjuicios a los ganados que la estaban pastando quieta y pacíficamente. Tras varias diligencias, el 10 de abril de 1795 –más de un año después del desahucio interpuesto por los labradores– se recibió el pleito a prueba. Los labradores interesados en hacer ver la necesidad que tenían de dicha dehesa en función de tener yuntas suficientes con que cultivarla, pre-

[10] Así Miguel Ángel Melón Jiménez ha constatado que entre 1793 y 1808 los trashumantes intervinieron en numerosos contratos de compraventa en la Tierra de Cáceres. *Vid.* «Algunas consideraciones en torno a la crisis de la trashumancia en Castilla», en *Studia Histórica. Historia Moderna,* vol. VIII, 1990, págs. 70-77.

[11] A.H.P.CC., Real Audiencia, leg. 158, exp. 7. En los Autos se indica que los labradores de Torreorgaz hicieron desahucio de otras dehesas, sin embargo éstos son los únicos que se encuentran en los fondos documentales de la Real Audiencia, quizá porque no hubo oposición al resto de los desahucios, o quizá simplemente por no haberse conservado.

[12] *Ibidem.*

[13] Según consta en los autos del pleito el 13 de junio de 1790 el marqués de Torreorgaz otorgó escritura por la cual dio en arrendamiento las hierbas y pastos de la dehesa Suertes de Gragüera al Sr. Don Diego López Perella, ganadero trashumante, para el aprovechamiento de sus ganados por tiempo de nueve invernaderos. A.H.P.CC, Real Audiencia, legajo 158, exp. 7, pág. 79.

sentaron testigos que acreditaban este extremo[14]. Por parte del trashumante, Don Diego López presentó numerosos documentos con el objetivo de acreditar que la dehesa litigiosa era de «puro pasto», es decir, que no se había labrado veinte años antes o después de la ley de Badajoz, y que quedaba por tanto excluida de la aplicación del Real Decreto[15].

Una vez concluido el término de prueba, por Auto definitivo de 22 de agosto de 1796 se declaró no proceder el desahucio de la referida dehesa «Suertes de Gragüera», al haber acreditado la parte del trashumante ser ésta de puro pasto, por lo que se ordenaba que ni los labradores desahuciantes ni cualesquiera otros entrasen a romperla bajo multa de doscientos ducados. La sentencia mencionada fue objeto de apelación por parte de los labradores, de modo que tras abrirse nuevamente un período de prueba, por auto de 25 de septiembre de 1797 se revocó el apelado en lo relativo a la consideración de la dehesa como de «puro pasto», aunque se mantuvo al Sr. Perella en el aprovechamiento con sus ganados de citada dehesa por el tiempo del arrendamiento que le restaba a su favor.

En Don Álvaro (partido de Mérida) como consecuencia de la escasez de tierras para labrar, las autoridades y los labriegos habían solicitado en 1789 la dehesa de «La Tijera», propiedad del Marqués de Castel Moncayo y monasterio de Santa Ana, en la que pastaban los rebaños trashumantes de Diego Ondategui, vecino de Segovia[16]. Una cuestión sobre la que no se había adoptado ninguna

[14] Los testigos presentados afirmaron que el común de labradores de Torreorgaz tenía un número aproximado de 112 yuntas para la labor y de 5.000 a 6.000 cabezas de ganado lanar. Extremo que fue precisado con el informe del escribano del Ayuntamiento quien dio testimonio de tener mencionados labradores y senareros de la villa de Torreorgaz exactamente 110 yuntas, 5.671 cabezas de ganado lanar, 452 cabras y 233 reses vacunas. La villa de Torreorgaz, según consta en los autos, tenía como propias 229 fanegas y tres cuartillas de tierra labrantía, reducidas todas a cultivo en el baldío y 350 fanegas de pasto para el ganado de labor y cerril. Además que los labradores poseían como propias 403 fanegas y cuartilla de tierra de labor, que se labraban al igual que las concejiles una cuarta parte cada año. *Ibidem.*

[15] En su virtud presentó una certificación puesta por Don Francisco Rivera, Contador del número de la villa de Torreorgaz, con referencia al Libro antiguo de yervas, cuyo tenor expresaba que la dehesa «Suertes de Gragüera» era de cabida 800 cabezas, y tenía al margen puesta la anotación de «ovejeril»; tal certificción había sido presentada en cierto pleito en el año 1602. Así mismo, otra certificación puesta por D. Micael Sarmiento, Contador de Rentas Reales de la villa que hacía referencia a los papeles de dicha Contaduría, y según la cual desde el año 1650 hasta aquel presente habían aprovechado los pastos y yervas de mencionada dehesa con sus respectivos ganados lanares diferentes sujetos que se expresaban, por quienes se habían satisfecho los correspondientes derechos reales, sin que apareciese que dicha dehesa jamás lo hubiese devengado por razón de labores ni sembrados de ninguna clase. Igualmente se puso testimonio por Fernando López, también escribano público de la villa, con referencia a los papeles de su oficio, de los que resultaba que entre ellos se hallaba un expediente formado por Don Bernardo Torrejón, corregidor de la villa ante el escribano Juan Varela, a virtud de una Real Orden de 30 de diciembre de 1748 para que no se hiciesen rompimientos de dehesas acotadas o pastos comunes, y que las rotas se redujesen a pasto, cuyo expediente contenía una certificación dada de mandato judicial por Juan de Ribera, Contador del número de la villa, en la que se relacionaban las dehesas de pasto y labor, y entre dicha relación no se hallaba mencionada dehesa de «Suertes de Gragüera». *Ibidem.*

[16] A.H.N., Consejos, legajo 1541, número 37, pieza 1.

determinación aún al tiempo de la promulgación del Real Decreto de 1793. Los vecinos reclamaban dicha dehesa para sí, aduciendo el derecho de prelación que tenían a disfrutar las tierras de su término. Por su parte, los concejales estimaban que proveer a los vecinos con bastantes tierras para dedicarse a la labranza con provecho y adquirir las cosechas necesarias para su subsistencia eran causas que podían coartar las facultades del propietario, pues el beneficio público debía anteponerse al beneficio privado[17]. Argumentaban además que la dehesa, como todas las de la provincia, había sido de labor en otro tiempo, antes de que los trashumantes se hubiesen apoderado de su mejor suelo y puesto el «yugo intolerable» con que les oprimía[18], algo de todos conocidos a raíz del pleito entre la Mesta y Extremadura[19].

Por su parte, los propietarios –que preferían tener la dehesa arrendada a los mesteños dada la mayor seguridad que tenían de percibir la renta– lo contradecían en virtud de que el derecho de propiedad era sagrado, por lo que no debían limitarse las facultades del dueño sino por causas de mucha importancia, utilidad y beneficio común y público que pudiera recompensar con exceso el daño irrogado y la violación que se hacía de su derecho al obligarle a destinar su hacienda a un uso opuesto a su voluntad[20].

El representante legal del trashumante, cuyos ganados pastaban la dehesa, se opuso a la roturación de ésta, alegando el «derecho de posesión» –que al parecer tenía su representado desde hacía más de un siglo–, un derecho que a pesar de la discusión doctrinal que había suscitado en los últimos tiempos, permanecía intacto en las dehesas de dominio particular, en la medida en que las últimas disposiciones legislativas que se habían promulgado habían derogado éste única y exclusivamente en las dehesas de propios y arbitrios:

«Muchísimos devates sólidos, legales y con discursos sobradamente elevados ha havido entre la Diputación de esta Provincia, representada por un patricio suyo amorosamente conducido en la defensa de sus propios derechos, y el

[17] Desde su punto de vista «…las facultades del dominio se cohartan por causas de muchísima consideración, de una utilidad pública y de un beneficio común, que pueda recompensar con exceso el daño que se irroga al propietario y la violación que se hace de su derecho y facultades; ¿podrá señalarse otra causa más recomendable, de más utilidad pública y beneficio común, que la de proveer competentemente a un pueblo de tierras donde puedan sus vecinos exercitar con utilidad la labranza de que aora carecen, y con ella adquirir las cosechas de granos necesarias a su sustento?». A.H.N., Consejos, legajo 1541.

[18] «…en lo antiguo fue de lavor y sementera, como hicieron constar mis partes en su súplica a S.M. con la certificación que la acompañó, como lo eran todas las de la provincia antes de que la multitud y preponderancia de los mesteños se hubiese apoderado de su mejor suelo y puesto el iugo intolerable con que la oprimen; esta certeza acredita que era y es apta a la lavor, y el haver mudado de aprovechamiento no consiste en el abandono, que sin verdad ni fundamento aparenta o congetura la parte del Real Monasterio, y sí en aquella misma opresión. *Ibidem.*

[19] «…pues nadie ignora, y mucho menos desde que la provincia ha publicado sus derechos en el pleito tan ruidoso con los propios mesteños, que éstos, por los medios que allí están demostrados se han levantado con el desfrute de las mejores dehesas». *Ibidem.*

[20] A.H.N., Consejos, legajo 1541.

Cuerpo de la trashumación general del Reyno guiada por sus privilegios; y todavía en quanto al punto de preferenciar de unos a otros en el aprovechamiento respectivo de las dehesas auténticas de particular dominio, no se ha tomado providencia para atender a los labradores y grangeros de ella en primer lugar, con exclusión de los segundos, o para privar a éstos de que continúen gozando de su posesión privilegiada mesteña; antes bien, prescindiendo de que sólo han sido beneficiados sus naturales, y como entre ellos la villa de Don Álvaro de su comprehensión, con el disfrute de las dehesas de propios y Arvitrios pertenecientes a su patrimonio y dotación... Lo cierto y seguro es, que si los labradores tienen sus privilegios, que les favorezcan con arreglo a las Ordenes Supremas que se han expedido; también los criadores de ganados trashumantes tienen los suyos, y lo cierto es también que la labranza, sin la crianza no puede subsistir, y que quando se trata de preferencia del natural al forastero, sobre este punto se debe acudir para su decisión a las mismas Leyes; y estando como están por éstas, apoyada, sobstenida y autorizada sin providencia en contrario, la posesión que los ganados adquieren en las dehesas de particular dominio como lo es la de La Tijera de puro pasto, parece que ninguna de las consideraciones exagerativas, lastimosas y declamatorias que se han propuesto de contrario, pueden influir... en el presente caso»[21]. A este respecto, concluye expresamente el trashumante: «...o la diputación de la villa de Don Álvaro apoyada del auxilio de sus labradores y grangeros, me ha de dar algún reglamento, ley o privilegio expecial, que le exima de entrar bajo de la subordinación común en que se hallan todos los naturales del reyno para deber ser excluidos por lo que ahora a lo menos del aprovechamiento preferente en las referidas fincas tituladas de dominio particular; o si no, me ha de conceder forzosamente que deben subsistir invariables las providencias generales que han estado y están favoreciendo a los verdaderos posesioneros en tales fincas de puro pasto»[22].

Algo que según la exposición razonada del representante del trashumante le lleva a concluir que: «...hasta ahora no se ha pensado alterar, o innovar la posesión verdadera que han adquirido los ganados en aquellas fincas de puro pasto, y en que continúan hasta que pueda haver otra providencia que temple, modifique, o concilie la potestativa facultad del dominio ... lo seguro es que donde la ley no distingue, o donde el Príncipe no estatuye ni dispone, tampoco deben sus súbditos hacerlo queriendo ser árvitros de los atributos y regalías que sólo están reservados a su Soberano: y si hasta ahora su Suprema Autoridad no se ha dignado diferir a la preferencia que apetecen estos naturales en las dehesas de igual clase y naturaleza que lo es la de La Tijera...por qué ha de ser éste la excepción particular de aquella general regla exclusiva que hay para todos, consequente a las muchísimas leyes emanadas del mismo trono que resisten y prohíven los rompimientos de semejantes fincas». Por todo ello, pese a la lamentable situación que pueda existir en la villa de Don Álvaro, sus vecinos no pueden

[21] A.H.N., Consejos, legajo 1541.
[22] *Ibidem.*

ser preferenciados frente a los posesioneros, a no ser que pudiesen acreditar privilegio que les eximiese de la aplicación de la «posesión».

Finalmente, el Alcalde Ordinario de Don Álvaro resolvió el 2 de mayo de 1794 que la dehesa de la «Tijera» estaba comprendida en el Decreto de 1793 y que se podía roturar.

Pero también nos interesa resaltar que muchos de los procesos incoados a raíz de la promulgación del Real decreto de 1793 se debieron a la iniciativa de los propietarios de las dehesas, debido a que éstos se encontraban poco dispuestos a que sus propiedades se declarasen de «pasto y labor» y a verse en consecuencia obligados a concertar contratos de arrendamiento con los labriegos extremeños, pues, pese a todo, muchos propietarios tenían un mayor interés en seguir arrendándosela a los ganaderos trashumantes, que al parecer ofrecían seguridad en el pago de la renta, que en exponerse a un arrendamiento con los labriegos del término, presumiblemente con menos recursos económicos. Así por ejemplo, el 18 de enero de 1800 Juan y Francisco Castro Dávila y otros labradores vecinos de la villa de la Cumbre acudieron ante el Corregidor de la ciudad de Trujillo alegando tener fundado derecho a disfrutar las dehesas de la tierra de que eran naturales, porque así se lo concedía el decreto de 1793; en virtud de ello solicitaban para la labor la dehesa «Palazuelo de Buitrago», sita en término de dicha ciudad, cuya propiedad era del Marqués de Castel Moncayo, aunque la pastaban ganados de un trashumante a quien dicho marqués se la tenía arrendada[23]. Admitido el desahucio y comunicado a las partes, el marqués pidió la inmediata nulidad de referido desahucio fundándose en que la dehesa de la disputa era de «puro pasto». Recibido el pleito a prueba, los labradores solicitaron se hiciese vista ocular y reconocimiento de peritos nombrando uno por cada parte, con objeto de constatar los posibles vestigios de labor. Los informes de los peritos fueron contrarios, por lo que se hizo preciso nombrar un tercero de común acuerdo que finalmente dictaminó la existencia de vestigios de labor. Por su parte el marqués intentó acreditar que la dehesa litigiosa había sido arrendada a solo pasto en los veinte años anteriores a la ley de Badajoz[24], y que tampoco en los veinte años siguientes a dicha ley la dehesa había sido labrada[25]. No obstante las

[23] A.H.P.C.C., Real Audiencia, leg. 174, exp. 2.

[24] A tal efecto puso testimonio de una escritura que obraba entre los protocolos del escribano público de la cual resultaba que con fecha 26 de octubre de 1570 Antón de Pedraza, vecino de la ciudad de Segovia, otorgó dicha escritura por la que se obligó a pagar a Don Francisco de Ulloa y Solís 85.800 maravedís por el arriendo que le había hecho del pasto de la dehesa del Palazuelo, en término y jurisdicción de la ciudad de Trujillo, por un año entero, que había comenzado a correr en San Miguel de septiembre anterior y concluiría en igual fecha del año venidero de 1571. *Ibidem.*

[25] Presentó certificación con referencia a una ejecutoria librada por la Chancilleria de Granada en 5 de noviembre de 1596 a favor de Don Michael de Paredes de la Rocha, vecino de la villa de Cáceres, y Apoderado Administrador de los bienes de Don Francisco Ulloa Solís, relativa al pleito que había seguido con Juan Durán de Figueroa, sobre las cuentas de la administración que de los referidos bienes tuvo a su cargo mencionado Juan Durán, de cuyos papeles se infería también el arrendamiento a pasto. *Ibidem.*

certificaciones aportadas por el Marqués, la dehesa fue finalmente declarada de «pasto y labor», y por consiguiente se reconoció el derecho a que los labradores se introdujesen en ella para cultivarla.

El ejemplo anterior no es aislado. Felipa Sánchez Salazar señala que también en Torremocha, Robledillo y Santa Cruz de la Sierra los vecinos solicitaron varias dehesas para cultivar, a lo que se opusieron sus propietarios alegando ser dehesas de puro pasto, con objeto de seguir arrendándoselas a los trashumantes, quienes ofrecían mayor garantía de pago de la renta. Fue el caso del Conde de Canilleros, propietario de las dehesas de «Guijo» y «Abilillas», en el término de Plasencia, que se opuso al desahucio del ganadero trashumante que la tenía arrendada. Tampoco el conde de Campo Alange ni Pedro Manuel Rubio, ganaderos trashumantes arrendatarios de las dehesas de «La Mangada» y «Cuarto del Hornillo», situadas en Cáceres, consintieron la rotura, y en ambos casos el corregidor les mantuvo en su «posesión» hasta que finalizase el arrendamiento, alegando que eran de solo pasto[26].

En la Encomienda de Almonchón asignada a la villa de Cabeza del Buey, próxima a este pueblo, a pesar de que los vecinos comenzaron a romperla y sembrarla, los alcaldes de citada villa ordenaron ese año que suspendieran las labores, tras presentar los ganaderos trashumantes que las arrendaban, ciertas provisiones[27].

D. Juan Cuadrado y D. Juan Sedeño de Tapia, vecinos ambos de la villa de Garciaz, solicitaron les fuera concedida a pasto y labor la dehesa denominada «Butrera» invocando a su favor las disposiciones previstas en el Real Decreto de 1793, algo a lo que se opuso su propietario, el Conde de la Oliva, pues la disfrutaba con sus propios ganados[28]. Muerto dicho conde, la dehesa pasó a su mujer como legítima heredera, y con motivo de haber vendido los ganados, nuevamente fue solicitada por dicho D. Juan Cuadrado. En 30 de agosto de 1796 la condesa de la Oliva otorgó escritura pública por la que daba en arrendamiento por nueve años la citada dehesa a D. Juan Sedeño de Tapia, vecino, labrador y granjero de la villa de Garciaz, para sus labores y ganados, en precio de 5.000 reales y bajo diversas condiciones. Es significativo señalar que entre ellas destacaba una que establecía determinadas cautelas en relación al tema que tratamos, y que básicamente hacía referencia a que en caso de que alguna persona pretendiese hacer dicha dehesa de pasto, el pleito que sobre ello pudiera suscitarse, correría a cuenta del arrendatario[29].

IV. VIGENCIA EFECTIVA

A pesar de que el decreto de 28 de abril de 1793 trataba de favorecer a los vecinos de la «provincia» de Extremadura por la vía de dotar a éstos de tierra

[26] Felipa Sánchez Salazar, *op. cit.*, pág. 212.
[27] *Ibidem.*
[28] A.H.P.C.C., Real Audiencia, legajo 174, exp. 4.
[29] *Ibidem.*

para cultivar, en claro detrimento de los intereses mesteños, la tenaz resistencia ofrecida por estos últimos a la aplicación de esta disposición, determinó una escasa efectividad práctica de los objetivos perseguidos. El problema residía fundamentalmente en que aún en los casos en que legalmente los ganaderos mesteños no tuvieran ninguna probabilidad de quedarse con el aprovechamiento de la dehesa por ser la misma de «pasto y labor» conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto, su capacidad económica les permitía alargar indefinidamente los procesos bajo pretexto de demostrar que las dehesas eran de puro pasto, hasta hacer desistir a los extremeños de seguir pleiteando debido a su falta de recursos económicos. Resulta sumamente ilustrativo a este respecto destacar el informe que redactó don Andrés de Miñano y Las Casas, alcalde ordinario de la villa de Plasenzuela, con ocasión del litigio suscitado por la ocupación por parte de los trashumantes de la dehesa de «Guijo y Abilillas», pese a considerarse de «pasto y labor» según los criterios del Real Decreto de 1793. Éste informó al Consejo que mencionada disposición, a pesar de ser claramente favorable a la expansión de la agricultura en Extremadura, sin embargo, no tendría ninguna eficacia mientras a los ganaderos de la Mesta se les permitiese alargar indefinidamente las causas instruidas en lugar de ordenar que éstas se redujesen a expedientes sumarios o instructivos, con señalamiento de término y de naturaleza ejecutiva, sino que por el contrario se le ocasionaría un gran perjuicio a la «provincia» de Extremadura, porque habría litigios gravosos y daría oportunidad a los naturales de lanzarse a romper por su cuenta las dehesas que se les negaban[30].

En este mismo sentido se pronunciaba Pablo Martín, vecino del lugar de Casar de Cáceres, quien en 1798 expresaba por sí y en nombre de los labriegos de dicha localidad, que cada vez que habían pedido una dehesa se había ocasio-

[30] «…ser esta quexa quasi general en todos los pueblos de mi jurisdicción, pues sin embargo de que el espíritu del Real Decreto de 28 de abril está decidido a favor de los naturales de esta provincia y fomento de la agricultura de ella, no es posible llegue a verificarse estte beneficio, mientras los ganaderos transhumantes consigan que las causas que se formen a cerca de acredittar instrumentalmentte si las deesas que disfrutan son de puro pastto con arreglo a la Ley de Badajoz del Señor Felipe II no se reduzacan a expedientes instructivos, y de pronta execución. V.A. save muy bien que la Provincia de Extremadura tanto en el Memorial de quexas como en los demás conttra los transhumantes ha insistido siempre en que la prepottencia y riqueza de éstos era un obsttáculo insuperable para los avittanttes del país; esta misma razón milita oy con mayor fuerza, pues los transhumantes no omiten medios algunos para prolongar las causas a fin de no desprenderse de las deessas que poseen, o al menos para continuar disfrutándolas todo el tiempo posible; no siendo tampoco extraño lleben la idea de apurar la yndigencia de los naturales con el aumentto de los gasttos que ocasionan los recursos, de que ya se van experimentando diferentes exemplares en el juzgado de mi cargo; en cuya attenzión, soy de sentir, que no formándose sobre esttos asumptos expedientes sumarios o juicios instructivos con señalamiento de término y de naturaleza executiva, lexos de producir el expresado Real Decreto utilidad a la Provincia de Extremadura, la ocasionaría un daño considerable, llenándola de litigios gravosos, o dando ocasión a los naturales de que atropellen tumultuariamente a romper las deesas que se les nieguen, como ya lo han empezado a executar en las villas de Plasenzuela, Escurial, Madroñera, y otras de estte Partido…los autos de la primera se hallan ante el Consejo, y los otros los está conociendo este juzgado. Andrés de Miñano y las Casas 4 de noviembre de 1794». *Vid.* A.H.N., Consejos, legajo 1656, exp. 32.

nado un costoso pleito en el que todas las gestiones hechas por los labradores para tratar de evitar las dilaciones habían sido inútiles, a pesar de que el Rey había ordenado que estos juicios fuesen sumarios[31]; todo ello, debido al poder e influjo de los mesteños, quienes «no sólo impiden la determinación final, sino que imponen su poderoso influxo y caudales para ello, como que son personas de toda distinción y acaudaladas, de que dimana que los labradores lloran ya el que no se vean cumplidas las piadosas intenciones de V.M.»[32].

De este mismo parecer era Pedro Franco de Salazar, que escribía en una fecha en la que todavía se invocaba la aplicación del Real Decreto de 1793, y señalaba que la causa de que tal norma no hubiera resultado eficaz radicaba en la indiferencia con que los tribunales habían visto los asuntos referentes a la agricultura, permitiendo largos pleitos, costosos e injustos, promovidos por los ricos contra la gente común. También mencionaba la negligencia de los jueces que no habían remediado el desorden ni lo habían hecho presente a los superiores; así como el hecho de que los ganaderos poderosos y las comunidades religiosas que se habían dedicado al comercio de ganados y lanas habían eludido con artificios cualquier providencia contra sus intereses[33].

V. CONCLUSIONES

La aplicación del Real Decreto de 28 de abril de 1793 y la consecución de los objetivos perseguidos no resultó una tarea fácil. En primer lugar por la propia dificultad de las partes de acreditar los medios de prueba exigidos en la ley para calificar las dehesas como de «puro pasto» o «auténticas», o bien de «pasto y labor». Una dificultad que se agravaba notablemente cuando tal justificación correspondía a los vecinos de Extremadura, por lo general sin recursos económicos suficientes para afrontar largos pleitos con los mesteños sobre esta cuestión. Pero tampoco ayudó el hecho de que en muchos de los casos fueron precisamente los propietarios de las dehesas los principales interesados en seguir manteniendo los arrendamientos con los ganaderos trashumantes, ante el temor de tener que concertar nuevos contratos con los vecinos de los pueblos, mucho menos pudientes económicamente.

---

[31] «...han instaurado diferentes recursos en orden a que varias dehesas confinantes al citado pueblo, se declarasen de pasto y labor, como medio capaz de subministrarle el número de fanegas necesario para emplear sus yuntas...Señor, creían afianzado el feliz éxito de sus solicitudes en vuestra Real Cédula de 24 de maio de 1793, se consideraban felices a vista de las justas causas que movieron el paternal corazón de V.M. a fomentar el ramo más útil y beneficioso al estado y en que estriva la felicidad del reyno, por la promulgación de la citada Real Cédula...pero es el caso de que para cada una de dichas dehesas se ha movido un voluminoso y costoso litigio, sin que por más gestiones y diligencias que han practicado aquellos labradores, haian podido evitar las retardaciones y dilaciones indebidas en la substanciación de unos Juicios, que el paternal amor de V.M. ha recomendado sean brebes y sumarios» A.H.N., Consejos, legajo 1849, n.º 17.

[32] *Ibidem.*

[33] Pedro Franco de Salazar, *Restauración política, económica y militar de España*, Madrid, 1812, págs. 165-166.